

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de ejecutiva con garantía hipotecaria, para lo que estime pertinente.

Sincelejo, 28 de marzo de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, veintiocho de marzo de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220002500

El demandante Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A. BANCOLDEX, antes ARCO GRUPO BANCOLDEX S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Nit. 800.179.923-6, email: notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria contra la sociedad INVERSIONES CH & D Ltda. Nit. 812.007.172-6, email: inversioneschyd@yahoo.es, y como avalistas los señores ALBERTO, CHEJNE DUARTE, email: albertochenje@hotmail.com, SUMAYA CHEJNE DUARTE, email: s_chd@hotmail.com y ALIA CHEJNE DUARTE, email: aliachejne@hotmail.com.

Pero, revisados los requisitos generales de la demanda consagrados en el artículo 82 del C. General del Proceso, se observa el incumplimiento de lo señalado en los numerales 4 y 11: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 11. Los demás que señale la ley*”.

Se pretende en la demanda la suma de \$337.409.186, correspondiente al capital vencido, incumplido desde el mes de mayo de 2019, más la suma de \$38.981.405 correspondiente a los intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas de la obligación desde el mes de mayo de 2019, y además se cobra intereses moratorios desde esta misma fecha.

Por lo anterior, deberá aclararse las pretensiones, porque no se puede pretender el pago en forma concomitante de intereses corrientes y moratorios.

Por otro lado, cuando la obligación versa sobre el pago de sumas de dinero y se ha estipulado cláusula acceleratoria, el acreedor deberá precisar en la demanda, desde qué fecha hace uso de ella, exigencia del inciso tercero del artículo 431 del CGP., requisito este que aparece omitido en esta demanda.

Otro requisito no menos importante, es que el certificado de matrícula inmobiliaria No. 340-119775, el cual data del 28 de septiembre de 2021, debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes, por lo que deberá así mismo cumplirse con esa exigencia legal.

Así las cosas, en ejercicio del control de admisibilidad, se inadmitirá la presente demanda en aplicación del artículo 90, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE, con cédula de ciudadanía No. 79.248.675 de Bogotá y T. P. No. 86.598 del C. S. de la Judicatura, email: aranguren@legalacp.com , como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ